

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

HAYDEE NEGRÓN
VÁZQUEZ

Apelante

v.

CARIBBEAN
RESTAURANTS, LLC.

Apelado

KLAN201701149

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
C PE2016-0017

Sobre:
Despido
Injustificado;
Represalias

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2017.

El 16 de agosto de 2017, la señora Haydee Negrón Vázquez (la señora Negrón Vázquez o la Apelante) presentó ante nuestra consideración la *Apelación Civil*¹ que nos ocupa. Mediante dicho recurso, nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada el 7 de junio de 2017, notificada el día 12 de ese mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaro *Con Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Caribbean Restaurants, LLC H/N/C Burger King (Caribbean Restaurants o la parte Apelada) y en consecuencia, declaró *Sin Lugar* la *Querrela* instada por la Apelante, tramitada bajo el Procedimiento Sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA

¹ Precisamos señalar que la señora Negrón Vázquez presentó su recurso en exceso al máximo de páginas permitidas por nuestro Reglamento, sin haber obtenido previa autorización para ello. Véanse, Reglas 16 (D) y 70 (D) de nuestro Reglamento, según enmendado, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (D) y R. 70 (D). Tampoco surge del expediente judicial ante nos, que la señora Negrón Vázquez haya notificado la presentación de su recurso al foro apelado dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación, según lo requerido en la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14 (B).

sec. 3118 *et seq.*, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Sumario para Reclamaciones de Obreros y Empleados (Ley Núm. 2).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, adelantamos que carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso de apelación por resultar tardío. Nos explicamos.

-I-

El 28 de enero de 2016, la señora Negrón Vázquez instó una Querrela en contra de Caribbean Restaurants, LLC por despido injustificado y represalias bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada. En la misma, alegó que laboró para la parte Apelada desde el 28 de febrero de 1995 hasta el 7 de agosto de 2015, fecha en que fue cesanteada. Añadió que el 17 de junio de 2014, se le notificó de un alegado patrón de acoso laboral y maltrato contra los empleados a su cargo, por lo que la parte Apelada la descendió de puesto y la trasladó a otro de los establecimientos. Arguyó que apeló dicha determinación, pero que la parte Apelada no llevó a cabo ninguna investigación al respecto, previo a informarle que sostenían su decisión. Alegó que, posterior al incidente anterior, el 7 de abril de 2015, nuevamente le notificaron de una nueva acción disciplinaria en su contra por un alegado patrón de maltrato. En esta ocasión, Caribbean Restaurants la suspendió de empleo y sueldo por un (1) mes. Expuso que, luego de ello, el 5 de agosto de 2015, la parte Apelada la cesantó a causa del “alegado patrón de maltrato a los empleados y las múltiples amonestaciones al respecto”. En vista de tales alegaciones, la Apelante reclama \$45,150.00 por concepto de mesada, la reinstalación en el empleo, salarios dejados de devengar, \$50,000.00 por concepto de daños y honorarios de abogado.

Luego de emplazada, el 29 de febrero de 2016, Caribbean Restaurants contestó la *Querella*, negando las alegaciones en su contra. Entre sus defensas, la parte Recurrida sostuvo que el despido fue justificado y negó que la señora Negrón Vázquez fuera víctima de represalias.

Así las cosas, el 16 de noviembre de 2016, Caribbean Restaurants presentó *Solicitud Para Que Se Dicte Sentencia Sumaria*, apoyada de las propias admisiones de la Apelante la deposición tomada durante el descubrimiento de prueba y otra prueba documental. En dicho escrito, Caribbean Restaurants sostuvo, en esencia, que el despido de la Apelante se debió a que ésta incurrió en un patrón de conducta impropia y que también, violó reiteradamente las reglas y reglamentos de la empresa. En virtud de ello, arguyó que la Apelante no tenía derecho a remedio alguno al amparo de la Ley Núm.80, *supra*, ni la Ley Núm. 115, *supra*. Caribbean Restaurants acompañó su solicitud apoyada de las propias admisiones de la Apelante y de prueba documental. Por su parte, el 10 de enero de 2017, la señora Negrón Vázquez presentó *Oposición a Sentencia Sumaria*. El 30 de enero de 2017, Caribbean Restaurants presentó su Réplica.

Así pues, luego de examinados los escritos de cada una de las partes, el 7 de junio de 2017, el TPI dictó *Sentencia* declarando *Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Caribbean Restaurants. En consecuencia de dicha determinación, el foro primario declaró *Sin Lugar* la *Querella* instada por la Apelante y ordenó el archivo con perjuicio de la misma. Dicho dictamen fue notificado el 12 de junio de 2017.

En desacuerdo, el 5 de julio de 2017, la Apelante presentó *Solicitud de Reconsideración*², mediante la cual argumentó que en este caso existían hechos materiales en controversia que impedían

² Copia de dicho escrito no formó parte del apéndice del recurso.

su resolución por la vía sumaria. No obstante, luego de examinada la referida *Moción de Reconsideración*, el 14 de julio de 2016, el TPI emitió *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la misma y reafirmó su sentencia del 7 de junio de 2017. La notificación de ese dictamen se concretó el 17 de julio de 2017.

Inconforme, el 16 de agosto de 2017, la señora Negrón Vázquez instó ante nos la *Apelación Civil* que nos ocupa. Mediante dicho recurso, alega que el TPI incurrió en el siguiente error:

Erró el TPI ad dictar sentencia sumaria por existir controversia sobre hechos medulares.

Por su parte, el 28 de agosto de 2017, Caribbean Restaurants presentó *Comparecencia Especial Solicitando Desestimación de Recurso de Apelación por Falta de Jurisdicción*. En dicho escrito, la parte Apelada planteó que la señora Negrón Vázquez presentó el recurso que nos ocupa fuera del término jurisdiccional, por lo que carecíamos de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

-II-

a. Procedimiento Sumario en Reclamaciones Laborales

La Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq*, provee un procedimiento sumario para atender las reclamaciones laborales mediante una rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. La creación de esta pieza legislativa responde a una clara e inequívoca política pública establecida por el Estado que busca abreviar el procedimiento de forma que sea el menos oneroso posible para el obrero. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003).

Como cuestión de política pública, el trámite sumario de esta ley se instituyó con el ánimo de remediar la inequidad económica

existente entre las partes al instarse una reclamación de este tipo. Véase *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 254 (2001). Por tal razón, la Ley Núm. 2, *supra*, fue diseñada para favorecer más al obrero que al patrono, sin privarle a este último su derecho a defenderse adecuadamente. *Íd.*

Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, “[l]a naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su tramitación, pues de esta forma se adelanta la política pública de proteger al obrero y desalentar el despido injustificado.” *Patiño Chirino v. Villa Antonio Beach Resort*, 2016 TSPR 200, 196 DPR ____ (2000). Cónsono con el trámite sumario establecido, esta legislación dispone que el patrono querellado dispondrá de un plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de la querrela para presentar su contestación por escrito, si ésta se hiciera en el distrito judicial en el que se promueve la acción, y dentro de los quince (15) días en los demás casos. 32 LPRa sec. 3120.

Igualmente, la sección 3127 de esta misma Ley, dispone que:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de **apelación** ante el Tribunal de Apelaciones, en el **término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia**. 32 LPRa sec. 3127. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, la Ley Núm.2, *supra*, guarda silencio sobre la posibilidad de que las partes puedan presentar mociones de reconsideración, de nuevo juicio o de enmiendas o determinaciones de hechos iniciales o adicionales en pleitos tramitados bajo el procedimiento sumario establecido en esta Ley. No obstante, en *Patiño Chirino v. Villa Antonio Beach Resort*, *supra*, nuestro Más Alto Foro estableció que la presentación de una moción de reconsideración “es incompatible con el procedimiento sumario

laboral provisto por la Ley Núm. 2, *supra*". Por ello, la reconsideración, de una resolución interlocutoria³ o posterior a una sentencia, no es un mecanismo disponible en casos tramitados bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*.

b. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011). En virtud de este principio, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Cruz Parilla v. Departamento de la Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). Por ello es que nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell Chemical Yabucoa, Inc. v. Santos Rosado*, 181 DPR 109, 112 (2012). Así pues, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Souffront v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 164 DPR 663, 674 (2005); Véase, además, *Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 128 DPR 513, 537 (1991). Cónsono con lo anterior, entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia, nuestro Tribunal Supremo ha dicho que se encuentra la presentación tardía de un recurso. Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854, 860 (2010); véase también, *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Por ello, cuando carecemos de jurisdicción sobre determinado caso, "procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el

³ Véase, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 2016 TSPR 36, 196 DPR ____ (2016).

perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

En este contexto, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C), es la que nos faculta, por iniciativa propia o ante la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

-III-

Previo a considerar en los méritos las controversias planteadas en el recurso que nos ocupa, debemos atender los argumentos planteados por Caribbean Restaurants en su *Comparecencia Especial Solicitando Desestimación de Recurso de Apelación por Falta de Jurisdicción*. En dicho escrito, Caribbean Restaurants aduce que carecemos de jurisdicción para atender el recurso, ante nuestra consideración, ya que la Apelante presentó su recurso vencido el término apelativo de diez (10) días establecido en la Ley Núm. 2, *supra*. Tras evaluar los hechos procesales relevantes, colegimos que le asiste la razón a la parte Apelada.

De un detenido análisis del trámite procesal y la naturaleza del caso, surge que se trata de una reclamación laboral bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, *supra*.⁴ Por ende, la Apelante tenía diez (10) días a partir del archivo en autos de la notificación de la sentencia para presentar su recurso apelativo ante nos. Sin embargo, no lo hizo y optó por presentar una *moción de reconsideración*, la cual además de haberse presentado de forma tardía, resulta incompatible con el trámite sumario laboral estatuido en la Ley Núm.2, *supra*. *Patiño Chirino v. Villa Antonio Beach Resort*, *supra*.

⁴ Del expediente, ni del sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial surge que el caso de autos se haya convertido a uno ordinario.

En este contexto, surge del expediente ante nuestra consideración que la Apelante acudió ante nos a partir de la notificación de la *Resolución* declarando *No Ha Lugar* su *Moción de Reconsideración* y no dentro de los diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la Sentencia. Por consiguiente, como cuestión de hecho, la Apelante presentó ante nos su recurso, 55 días después de haber vencido el término apelativo establecido en la sección 3127 de la Ley Núm. 2, *supra*.

Siendo ello así, concluimos que el *recurso de Apelación* ante nuestra consideración, indudablemente se presentó tardíamente, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, declaramos *Con Lugar* la solicitud de desestimación presentada por Caribbean Restaurants. En consecuencia, *desestimamos* la *Apelación* de epígrafe. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones